

SEÑOR(A)

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, DE QUE TRATA EL ARTICULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEY 1437 DE 2011.

JOSE JAIR GUTIERREZ CORRALES, mayor de edad y vecino del Municipio de Jamundí - Valle, identificado con la cedula de ciudadanía 6'330.751 expedida en Jamundí - Valle, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.20.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi calidad de apoderado judicial de la señora **ENEIDA OCORO PAZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Guapi, Departamento del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29'221.395 expedida en Buenaventura - Valle, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, ante Usted, con el debido y acostumbrado respeto, me permito manifestar que a través del presente promuevo esta acción contenciosa administrativa contra la entidad que se designa a continuación, de conformidad a lo señalado en el artículo 164 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, de la siguiente forma:

**1. LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.**

La entidad demandada y su representante legal corresponde a:

**EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADA)**, con Nit: 891.580.016-8, Representado Legalmente por el Dr. **TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ**, su Gobernador o quien haga sus veces al momento de la notificación del respectivo Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Laboral, de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de Enero 18 de 2011.

La demandante es la señora **ENEIDA OCORO PAZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Guapi - Departamento

del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No.29'221.395 expedida en Buenaventura - Valle.

El apoderado de la demandante es el suscrito **JOSE JAIR GUTIERREZ CORRALES**, mayor de edad y vecino del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle, identificado con la cedula de ciudadanía 6'330.751 expedida en Jamundí - Valle, y titular de la Tarjeta Profesional No.20.929 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**EN INTERES GENERAL O DE LEY**

- La Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca.

**2. DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.**

**1. PARTE DECLARATIVA.**

**PRIMERA:** Declarase la nulidad, del Acto Administrativo - Resolución No.02546 de fecha 08 de Abril de 2015 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición radicado por el apoderado judicial de la demandante, ante el representante legal de la Entidad Territorial demandada - **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, el día 02 de Febrero de 2015 y donde se denegó por improcedente, el reconocimiento y pago de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a la que constitucional y legalmente tiene derecho mi poderdante en forma compartida con la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez, reconocida a mi mandante por la Caja Nacional de Previsión Social - "CAJANAL" - (LIQUIDADADA) mediante la resolución No.8348 de fecha 31 de Marzo de 2004.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, **Declarar** que mi mandante señora **ENEIDA OCORO PAZ** tiene pleno derecho al reconocimiento y pago de la **Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación**, en comento, y que la entidad obligada a ello, es decir, **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADADA)** reconozca y cancele a la misma por valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio percibido en el último año de servicios prestado por mi mandante, incluyendo todos los factores constitutivos de salario devengados en ese lapso tales como: sueldo básico mensual, la prima de navidad, la prima anual de

servicios, la prima de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, los auxilios de alimentación y transporte, los dominicales y feriados y las horas extras, cuando a ello hubiere lugar, así como todos los pagos que percibió mi mandante en el último año de servicios y que eran constitutivos de salario.

**TERCERA:** Que conforme a lo expuesto **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADADA)** representado legalmente en la actualidad por su Gobernador Doctor **TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ** o quien haga sus veces, reconozca las diferencias pensionales por mayor **valor causado entre la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez, que le reconoció "CAJANAL" a mi mandante, mediante la Resolución No.8348 del 31 de Marzo de 2004 y que le viene cancelando - "FOPEP" y la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación que en derecho le corresponde a mi mandante señora ENEIDA OCORO PAZ.**

**CUARTA: Declarar** que los valores a reconocer y pagar deben ser **indexados** a partir de la fecha en que se causaron y hasta cuando sean cabalmente cancelados a mí procurada.

## 2. PARTE CONDENATORIA.

**PRIMERA: Condenar** a la entidad **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADADA)** a reconocer y pagar a mi representada señora **ENEIDA OCORO PAZ** la **Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación** a la que legal y constitucionalmente tiene derecho mi procurada en la forma compartida en mención y por el valor aquí solicitado.

**SEGUNDA: Condenar** a la entidad demandada **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADADA)** a reconocer y cancelar la **Indexación** a que haya lugar sobre los valores de las condenas respectivas.

**TERCERA: Disponer** que las cantidades o valores reconocidos en la sentencia resultante de la presente acción, generarán intereses comerciales y moratorios una vez quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.

**CUARTA: Condenar** a la entidad territorial demandada **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADADA)**, a cancelar los gastos procesales y costas del presente proceso.

### 3. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN ESTA ACCION.

**PRIMERO:** Mi mandante señora **ENEIDA OCORO PAZ** nació el **once (11)** de **Enero** de **1948** en el municipio de Iscuande, Departamento de Nariño, es decir que a la fecha cuenta con más de **sesenta y siete** años (**67**) de edad cumplidos.

**SEGUNDO:** la señora **ENEIDA OCORO PAZ**, se vinculó como servidora pública por más de veinte (20) años continuos, de acuerdo a los servicios prestados en las siguientes entidades públicas.

**2.1: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADADA) Nit.891.580.016-8** durante el periodo comprendido del **cinco (05)** de **Septiembre** de **1974** hasta el **Treinta y uno (31) Octubre** de **2005**, es decir durante **31** años, **1** mes y **26** días.

**TERCERO:** Que durante el tiempo en que mi mandante presto sus servicios a la entidad pública referida, esta procedió a cubrir los riesgos a la seguridad social en Pensiones a través de su propio fondo de Previsión Social o a través de **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL"**.

**CUARTO:** Consecuente con lo enunciado anteriormente mi procurada es beneficiaria del régimen de transición pensional de que trata la Ley 100 de 1993 articulo 36 y su decreto reglamentario 813 de 1994, por haber cumplido **alguno** de los siguientes requisitos al momento de entrar en vigencia el sistema General de Pensiones el 01 de abril de 1994 (sector privado y sector público del orden nacional) y el 30 de junio de 1995 en el Nivel Territorial:

**4.1.** Haber cumplido 40 años o más de edad si son hombres, o 35 o más años de edad si son mujeres, o

**4.2.** Haber cotizado o prestado servicios durante 15 o más años, ya que: La realidad es que mi mandante señora **ENEIDA OCORO PAZ** el 30 de junio de 1995 había cumplido más de cuarenta y siete (47) años de edad, pues nació el once (11) de Enero de 1948 y porque a la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2005, tenía al menos 750 semanas cotizadas al sistema General de pensiones o su equivalente en tiempo de servicios.

**QUINTO:** Reitero mi procurada es beneficiaria del régimen de Transición pensional de que trata la Ley 100 de 1993 en su

artículo 36 y su decreto reglamentario No. 813 de 1994 por que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la mencionada Ley 100 de 1993, tenía más de cuarenta y siete (47) años de edad, ya que nació el once (11) de Enero de 1948 y a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No.01 de 2005, tenía más de quince (15) años de servicios prestados en forma interrumpida a favor del **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADADA)** de los cuales mi mandante fue afiliada al sistema General de Pensiones **Régimen de Prima Media a Cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - "CAJANAL"**. No sobra advertir que esta norma de rango constitucional y especial legalmente prima sobre las normas de rango inferior como las que soportaron **la negación** a la solicitud de que esta entidad demandada le reconociera y ordenara el pago de **la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación** a la que constitucional y legalmente tiene derecho a devengar en forma compartida con **la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez** que le fue reconocida a mi mandante por parte de **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - "CAJANAL"** mediante resolución No.8348 de fecha 31 de **Marzo** de 2004.

**SEXTO:** Por ser mi mandante beneficiaria del régimen de transición pensional del sector público esta tiene derecho al reconocimiento y pago de **la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación** de que trata la Ley 33 del 29 de **enero** de 1985, la cual en su artículo 1° estipula que: *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una Pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."*

**SEPTIMO:** Que en virtud del principio de favorabilidad y al estar mi mandante afiliada al sistema general de pensiones en el régimen de prima media a cargo de **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - "CAJANAL" (LIQUIDADADA)** hoy **"LA U.G.P.P."** quien debe reconocer y en principio realizar el pago de la citada pensión de jubilación es la última empleadora, por cuanto **"LA U.G.P.P."** legalmente no tiene la naturaleza jurídica de una verdadera Caja de Previsión Social.

**OCTAVO:** Consecuente con lo anterior, en virtud del Principio de Favorabilidad y acogiéndonos a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B, sentencia de fecha 6 de Octubre de 2011, consejero ponente: Doctor Gerardo Arenas Monsalve, quien debe reconocer y en principio realizar el pago de **la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación** a la que legalmente **tiene** derecho mi mandante, es según el decreto No

1848 de 1969, artículo 75, la última entidad empleadora, que para el caso aquí en demanda es **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADA)**, donde mi poderdante laboró en forma interrumpidamente desde el 05 de Septiembre de 1974 hasta el Treinta y uno (31) de Octubre de 2005 y en razón a que la jurisprudencia en comento de la máxima autoridad de la justicia Contenciosa Administrativa fácilmente se puede deducir que **"LA U.G.P.P."** tampoco legalmente no **tiene la naturaleza jurídica de una verdadera Caja de Previsión Social**. No obstante, y según lo determinado en la jurisprudencia del Consejo de Estado en mención se debe subrayar que **la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación** reconocida por la última entidad empleadora - **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADA)** - queda subrogada correspondiéndole únicamente a dicha entidad territorial el mayor valor si lo hubiere entre las dos (2) pensiones como es el caso de esta demanda.

**NOVENO:** Que la **PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN** en comento debe ser compartida con la **pensión mensual vitalicia de vejez** que a mi mandante le **RECONOCIÓ "CAJANAL"**, pero la misma debe ser reconocida y cancelada desde el **01 de Noviembre de 2005** fecha en la que mi procurada acreditó su retiro definitivo del sector público.

**DECIMO:** De conformidad con las normas antes citadas y según el artículo 45 del decreto No.1045 de Junio 7 de 1978 y demás normas concordantes, en la liquidación de la mencionada **PENSIÓN MENSUAL DE VITALICIA DE JUBILACIÓN**, se debe incluir como factores de liquidación de la misma; todos aquellos guarismos que devengo en su último año de servicios, tales como el sueldo básico mensual, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones, los auxilios de alimentación y transporte, la bonificación por servicios prestados, los dominicales y feriados y las horas extras, cuando a ello hubiere lugar, así como todos los pagos que percibió en el último año de servicios y que eran constitutivos de salario.

**ONCE:** conforme a lo anterior, desde el 01 de Noviembre de 2005 mi poderdante es derecho a que se le reconozca y cancele su **PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN**, de la manera antes mencionada y por lo tanto le reconozcan las diferencias pensionales entre la **PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ** que le reconoció **"CAJANAL"** y que actualmente le cancela **"FOPEP"** y la que en derecho le corresponde por la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, diferencias pensionales que deben ser reconocidas de manera

**INDEXADA**, dada la pérdida del poder adquisitivo de los valores generados por las diferencias.

**DOCE**: Que mi poderdante actuando a través de su apoderado, elevó el **dós (02) de Febrero ante el Despacho del Gobernador del Cauca doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ**, solicitud escrita mediante **DERECHO DE PETICIÓN**, exigiendo el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la que legalmente tiene derecho según los hechos aquí enunciados.

**TRECE**: Que la solicitud de reconocimiento y pago de **LA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN**, que se menciona en el hecho anterior, fue resuelta mediante resolución **No.02546** Emanada **Gobernación del Cauca el 08 Abril de 2015** mediante la cual negaron por improcedente el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación, con la cual se da por agostada la vía gubernativa.

**CATORCE**: Que el día **21 de Octubre** del presente año, se llevó a cabo ante **la Procuraduría 39 Judicial II** para Asuntos Administrativos de la ciudad de **Popayán**, Departamento del Cauca, Audiencia de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad de que trata el artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011, la cual fue declarada fallida **cuanto la pensión de vejez de la peticionaria fue reconocida por "CAJANAL"**, entidad a la cual efectuó sus aportes para pensión durante toda su vida laboral.

**QUINCE**: Conforme se precisa en los hechos anteriores, a la demandante a la fecha no se le ha reconocido y cancelado **la pensión mensual vitalicia de jubilación** reclamada y menos las mesadas pensionales causadas, adeudándole hasta la fecha de presentación de la presente demanda los valores y conceptos que se detallan en cuadro anexo de la liquidación aproximada y que hace parte integral de este medio de control **llamado Liquidación de mesadas pensionales adeudadas** y que consta de (1) folio.

**DIECISEIS**: Que las altas **Cortes**, en especial el **Consejo de Estado** en múltiples fallos han determinado que el derecho a la pensión **NO PRESCRIBE** - (Sentencia de la Sección Segunda, Radicado 2088 del 22 de Octubre de 2009, M.P. Dr. Víctor Hernández Alvarado).

**DIECISIETE:** La demandante señora **ENEIDA OCORO PAZ** me ha conferido poder especial para el ejercicio dl presente medio de control.

#### **4. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.**

Invoco como tales: los artículos 1, 2, 6, 13, 23, 25,29, 53, 90 y 209 de la Carta Política; el decreto 1848 de 1969, articulo 75; El decreto No 1045 de 1978, articulo 45; La Ley 33 de Enero 29 de 1985; Ley 71 de 1988; La Ley 100 de 1993, articulo 36; El decreto Reglamentario No 813 de 1994; articulo 2; El acto legislativo No 01 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes.

#### **5. NORMAS VIOLADAS.**

El Acto Administrativo contenido en la Resolución **No.02546** de fecha **08 de Abril de 2015** emanada del despacho del **Secretario General del Dpto. del Cauca** doctor **CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ** y el cual aquí se solicita **SU NULIDAD**, viola las disposiciones de tipo constitucional y legal que se enuncian más adelante al no reconocer y ordenar el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de mi mandante señora **ENEIDA OCORO PAZ**, y donde se están desconociendo los derechos consignados en las siguientes disposiciones:

**1-. Constitucionales:** 1, 2, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 90 y 209

**2-. Legales:** el decreto 1848 de 1969, articulo 75; El decreto No 1045 de 1978, articulo 45; La Ley 33 de Enero 29 de 1985; Ley 71 de 1988; La Ley 100 de 1993, articulo 36; El decreto Reglamentario No 813 de 1994, articulo 2; El acto legislativo No 01 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes.

**3-. JURISPRUDENCIALES:** Invoco como tal la determinada por jurisprudencia del **Consejo de Estado**, Sección Segunda-Subsección B, sentencia de fecha 6 de Octubre de 2011, consejero ponente: Doctor Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Numero: 13001-23-10-000-2003-02154-01 (0599-11), así como las de la **Corte Constitucional**, dictadas en casos semejantes al aquí en estudio.

## 6. CONCEPTO DE VIOLACION.

El artículo primero (1°) de la Constitución Nacional, elevó el trabajo a la condición de uno de los valores fundamentales de nuestro estado social de derecho, circunstancia esta, que redimensiona la especial protección que **El Estado**, la sociedad y la familia le deben brindar a las personas de la tercera edad (artículo 46 C.P.); protección especial que para ellos se origina en el trabajo (artículo 25 C.P.); lo Estipulado en el artículo 53 sobre el pago oportuno de las mesadas pensionales, el aseguramiento de los recursos que tienen asignación específica para el pago pensional constituyen un núcleo de derechos, que al quebrantarse o desconocerse, han encontrado en la doctrina Jurisprudencial unos mecanismos y una garantía para su ejercicio pleno.

En el asunto que nos ocupa, la realidad es que el régimen de transición pensional previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 36 fue concedido para proteger de los efectos negativos que pueda conllevar el cambio de una legislación a otra, a quienes, sin estar cobijados por las condiciones del derecho adquirido, están dentro de algunas circunstancias de favorabilidad en el campo de las pensiones de vejez o de jubilación que, por lo mismo, el legislador no quiso desconocer y por eso se comprometió a respetarlas. Lo anterior significa que ningún trabajador podrá ser desmejorado por las nuevas disposiciones, siempre y cuando se cumpla con alguna de las condiciones previstas para estos efectos por la ley; en este sentido el sistema pensional tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones, así, como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones, de conformidad con lo expresado en el artículo 2° del decreto reglamentario No 813 de 1994.

Además la ley 100 de 1993, artículo 11, modificado por la ley 797 de 2003, artículo 1°, estipula que: **"El sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicara a todos los habitantes del Territorio Nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los**

requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos las órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general..."

**REQUISITOS PARA ESTAR EN TRANSICIÓN PENSIONAL.**

Tendrán derecho al beneficio del régimen de transición pensional quienes cumplan **alguno** de los siguientes requisitos: **A-**. Haber cumplido 40 años o más de edad si son hombres, o 35 o más años de edad si son mujeres, o **B-**. Haber cotizado o prestado servicios durante 15 o más años, al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, el 01 de abril del 1994 (sector privado y sector público del orden nacional) y el **30 de junio de 1995** en el nivel territorial.

Según sentencia T-534 de la **Corte Constitucional** de fecha 21 de mayo de 2001, M.P. doctor Jaime Córdoba Triviño, en el régimen de transición pensional **"NO ES INDISPENSABLE HABER COTIZADO AL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES ISS"**, ya que con esa interpretación se le da a la ley un alcance que no tiene pues ella no exige, para la viabilidad del régimen de transición que el peticionario, al momento de entrar en vigencia de la ley se encuentre afiliado a una entidad de seguridad social.

**DERECHOS ADQUIRIDOS EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.**

Según sentencia C-168 de Abril 20 de 1995, la Corte Constitucional al estudiar los derechos adquiridos de los beneficiarios de la pensión de jubilación, determino que: *"El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia constitución lo garantiza y protege..." "...se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene derecho adquirido a gozar de la misma..."*

En el caso aquí en estudio, es decir el relacionado con la solicitud de mi mandante señora **ENEIDA OCORO PAZ**, que **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL. DE SALUD DEL CAUCA -**

(LIQUIDADADA) que le reconozca y ordene el pago a su favor de **LA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN** a la que tiene derecho de acuerdo a los argumentos aquí esgrimidos.

**EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN se presenta cuando:**

6.1 -. La administración **DEPARTAMENTAL DEL CAUCA** a través de su **Secretario General** doctor **CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ** mediante la **Resolución No.02546** que aquí solicita **LA NULIDAD** la soporta en razón a que para la entidad demandada: **"No es procedente acceder a la solicitud presentada, por cuanto LA PENSIÓN DE VEJEZ de la peticionaria FUE RECONOCIDA por LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, entidad a la cual efectuó sus aportes para pensión durante toda su vida laboral..."** cuando lo cierto es que **LA SENTENCIA DE CONSEJO DE ESTADO** de fecha seis (6) de Octubre de 2011, la cual era reconocida por dicha administración, se determinó que: **"... en cambio, si se considera que el régimen de transición aplicable es del sector público, procedería dar aplicación a la ley 33 de 1985..."** que es la aplicable al caso aquí en estudio.

En consecuencia **LA ADMINISTRACIÓN DEL DPTO. DEL CAUCA**, al expedir **la Resolución** aquí acusada estaría violando fragantemente, la ley 33 de 1985 la ley 100 de 1993, en su artículo 36 y demás normas concordantes.

Consecuente de lo anterior y acogiendo la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, Sección Segunda- Subsección B, sentencia de fecha 6 de Octubre de 2011, consejero ponente; Doctor Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Numero: 13001-23-10-000-2003-02154-01 (0599-11) y en virtud del principio de favorabilidad, quien debe reconocer y en principio realizar el pago de **la pensión mensual vitalicia de Jubilación**, reclamada por mi mandante es según lo señala el decreto No 1848 de 1969, en su artículo 75, la última entidad empleadora, que para este caso fue o es **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA con Nit.891.580.016-8** donde mi poderdante laboró desde **05 de Septiembre de 1974** hasta el **31 de Octubre de 2005** y porque en la jurisprudencia aquí en comento la máxima autoridad de la justicia de lo contencioso administrativo determino que el Instituto Seguros Social ISS no puede entenderse como Caja de Previsión, lo mismo que deberá pregonarse respeto a **"LA U.G.P.P."**.

## 7. FALSA MOTIVACION.

Negar el reconocimiento y pago de **la pensión mensual vitalicia de Jubilación** a que tiene derecho mi mandante es incursionar por parte de la entidad demandada en una falsa motivación o falsedad en la causa del respectivo acto administrativo, es decir, que al estar haciendo aparecer una realidad distinta de la verdadera como se puede constatar en la parte considerativa de la resolución acusada, donde se motiva la mencionada negación en normas de rango inferior a las esgrimidas en el Derecho de Petición materia de este Medio de Control, así como las que sirven de argumentos de esta demanda, en especial del acto Legislativo No 01 de 2005 y la jurisprudencia del **Consejo de estado**, proferida en la sentencia de fecha seis (6) de octubre de 2011.

Por tratarse del reconocimiento y pago de una prestación de carácter periódico referente a **la pensión mensual vitalicia de Jubilación**, hacen parte del derecho fundamental a la seguridad social el cual es irrenunciable, además, el reconocimiento de dicha pensión comporta una serie de derechos fundamentales como son el derecho a la vida, al trabajo, al mínimo vital, entre otros, los cuales son intransigibles, inconciliables e igualmente irrenunciables.

El artículo 138 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - Ley 1437 de 2011, al consagrar el Medio de Control o la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los Actos Administrativos cuando se dictan con falsa motivación, implícitamente establecen que para que sean válidos deben ser verídicos, acordes con la realidad, de lo contrario deben ser anulados, pues violan el mandato legal sobre la veracidad de los actos administrativos y por lo tanto, la norma que lo contiene.

Las razones aquí expuestas deben llevar al Honorable Juez Administrativo Oral del circuito judicial de la Ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, a que declare que el Acto aquí acusado- se haya afectado de Nulidad por falsa motivación y que realmente hay motivos valederos para hacer aplicación de las normas antes citadas, solicitando acceder a las pretensiones de esta demanda.

## 8. PETICION DE PRUEBAS QUE LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE HACER VALER.

En su oportunidad procesal decretense, practíquese y téngase como tales las siguientes pruebas:

### 8.1 DOCUMENTAL

- Registro civil de Nacimiento de mi mandante para demostrar su calidad de beneficiaria del régimen de transición pensional aplicable al sector público del nivel territorial.
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía de mi procurada con el mismo propósito.
- Las constancias de los servicios prestados por mi mandante a favor del sector público en **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADADA)**.
- La fotocopia de la **Resolución No 8348** de fecha **31 de Marzo de 2004** emanada de la **Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL"** para demostrar los argumentos aquí esgrimidos.
- Copia de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B, sentencia de fecha 6 de Octubre de 2011, consejero ponente: Doctor Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Numero: 13001-23-10-000-2003-02154-01 (0599-11), con el fin de demostrar los argumentos de esta demanda.
- Copia del derecho de Petición enviado a la entidad demandada, mediante el cual se le solicito a la misma el reconocimiento y pago de la pensión Mensual Vitalicia de Jubilación que mi poderdante señora ENEIDA OCORO PAZ tiene derecho legalmente.
- Copia de la **resolución No.02546 del 08 de Abril de 2015** o el acto administrativo demandado, a través del cual la entidad demandada le da respuesta al derecho de Petición que se relaciona en el punto anterior Negándole por improcedente la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.
- Copia de la constancia del agotamiento del trámite previo entre las partes, exigido por el artículo 161 de la ley 1437 del 2011, para poder demandar, el cual se llevó a cabo ante la Procuraduría **39** Judicial **II** para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Popayán, Departamento del Cauca el día 21 de Octubre de 2015.

- Cuadro de la Liquidación de las mesadas pensionales adeudadas a mi mandante hasta la fecha de presentación de esta demanda, el cual hace parte del libelo de esta acción.

**8.2 OFICIOS**

Por conducto de la Secretaria de su Honorable despacho solicito oficiar a la entidad que más adelante relaciono, para que allegue a este proceso los documentos o certificaciones que a continuación se indican:

**A- EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADADA)**

- Constancia o certificaciones de todo el tiempo laborado por el demandante a favor de dicha entidad.
- Constancias o certificaciones de los salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante durante el último año de servicios de (01 de Noviembre de 2004 al 31 de Octubre de 2005) **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA - (LIQUIDADADA).**

**9. CADUCIDAD DE LA ACCION.**

Me encuentro dentro del término legal de los cuatro meses establecidos por el artículo 138 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para promover este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que la comunicación o notificación del acto administrativo que se demanda tiene fecha del **cuatro (04) de Mayo de 2015**. La solicitud de audiencia de conciliación prejudicial se radico el día **primero (01) de Septiembre de 2015**, es decir que a partir del día siguiente se suspendieron los precitados términos, los cuales se reiniciaron el día **22 de Octubre de 2015**, como quiera que la mencionada audiencia se llevó a cabo el día **21 de Octubre** del año en curso y la constancia de su celebración que me fue notificada el 29 del mismo mes y año, como consta en dicha constancia.

**10. PROCEDIMIENTO**

A la presente demanda debe dársele el tramite consagrado en el artículo 168 y siguientes de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes.

**11. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Y COMPETENCIA.**

De conformidad con los hechos y factores que anteceden los cuales son determinantes de la cuantía y conforme a la liquidación proyectada que de las mismas obligaciones que se demandan se hace y la cual es parte integral de esta demanda, la liquidación que antecede corresponde a una pretensiones equivalentes a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/cte. (\$8'699.708.54.oo)** aproximadamente a la fecha de presentación de esta Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Por la naturaleza de la Acción, el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado, la calidad de empleado público que tenía la señora **ENEIDA OCORO PAZ** y la cuantía de las pretensiones, es su señoría competente para avocar el conocimiento en primera instancia de la presente acción.

**12. ANEXOS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, acompaño a la presente demanda los siguientes anexos:

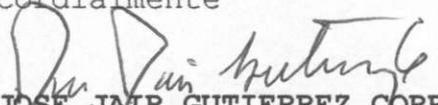
- Los documentos relacionados en el ítem de las pruebas documentales. Los cuales constan de \_\_\_\_\_ folios.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al ministerio Público
- Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado.
- Poder para actuar con el cual se prueba la personería del suscrito.

13. NOTIFICACIONES

- Las notificaciones de mi poderdante y las mías las recibiremos en la Calle 19 No.8-78, barrio Centenario de la ciudad de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, Teléfono 310 405 75 10  
Correo Electrónico:jucerocol@hotmail.com
- La entidad demandada: EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - DIRECCIÓN DPTAL DE SALUD DEL CAUCA (LIQUIDADA), en la calle 4 cra 7 esquina de Popayán - Cauca.  
Correo electrónico: [www.cauca.gov.co](http://www.cauca.gov.co), teléfonos 211 8220570-71-72
- Para los efectos del artículo 166, numeral 5 de la ley 1434 de 2011, notifíquese al señor Agente del ministerio público en su respectiva oficina.

Señor(a) Juez administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán, Departamento del Cauca, por estar reunido los requisitos del artículo 162 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le ruego se admita esta demanda y se ordene los traslados de rigor.

Cordialmente

  
**JOSE JAIR GUTIERREZ CORRALES**  
 C.C. 6.330.751 de Jamundí - Valle  
 T.P 20.929 exp. C.S. de J.